



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00252-2015-PA/TC

CUSCO

ENRIQUE

ALBERTO

LOAYZA

CÉSPEDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alberto Loayza Céspedes contra la Resolución 15 de fojas 117, de fecha 16 de octubre de 2014, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00252-2015-PA/TC

CUSCO

ENRIQUE ALBERTO LOAYZA

CÉSPEDES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. De la revisión de los autos se advierte que el recurrente pretende que se declaren nulas la Resolución 12, de fecha 11 de junio de 2013, y la Resolución 18, de fecha 27 de noviembre de 2013, las cuales le ordenaron pagar un monto mensual de 380 nuevos soles por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo. Alega que ya habría existido un acuerdo previsto de conciliación ante la Demuna sobre pensión alimenticia, y que las magistradas emplazadas no habrían tomado en cuenta que su situación económica no le permitiría poder cumplir con dicha obligación. Refiere que tal situación afecta sus derechos constitucionales a la prueba, de defensa, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado del proceso previamente establecido y a la obtención de una resolución fundada en derecho.
5. Revisadas las resoluciones cuestionadas en el presente proceso de amparo, no se observa acto alguno que evidencie que se haya limitado de alguna manera los derechos constitucionales invocados por el recurrente. En efecto, de las referidas resoluciones se advierte que las magistradas emplazadas han tenido en cuenta tanto los hechos alegados como los acreditados, a efectos de determinar la real situación en la que se encontraba el menor beneficiario y la situación económica del recurrente. Asimismo, en las referidas resoluciones se observa un empleo adecuado de las normas sustantivas y adjetivas pertinentes al caso. Por tanto, lo que en realidad pretende el recurrente es cuestionar en sede constitucional el criterio interpretativo adoptado por la judicatura ordinaria, lo cual no constituye objeto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.
6. A mayor abundamiento, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio para cuestionar el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales ordinarios en la resolución de una controversia. Obrar de ese modo significaría convertir a la jurisdicción constitucional en una instancia revisora del sentido de las decisiones adoptadas por la judicatura ordinaria, y además invadir sus competencias constitucionales. Es oportuno recordar que constituye requisito indispensable para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00252-2015-PA/TC

CUSCO

ENRIQUE

ALBERTO

LOAYZA

CÉSPEDES

haya constatado un agravio manifiesto al contenido esencial de los derechos fundamentales protegidos por dicho recurso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA